



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° : **01336-2018-0-1401-JR-CI-01**
DEMANDANTE : CARMEN ROSA FERNÁNDEZ GRADOS
: MARÍA DEL PILAR FERNÁNDEZ GRADOS
: DIONISIO FERNÁNDEZ SANTAMARIA
DEMANDADO : RAFAEL JOSÉ FERNÁNDEZ GRADOS
MATERIA : DIVISIÓN Y PARTICIÓN
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO DE CIVIL DE ICA
JUEZ : DR. CHRISTIAN LINARES MOLINA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 47.-

Ica, treinta de julio del año dos mil veintiuno.-

VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el expediente principal en dos tomos y los cuadernos de excepción de litispendencia y cuestión previa. Oído el informe oral de la abogada de la parte demandante y del abogado y parte demandada, interviene como ponente la señora Juez Superior **María Ysabel Gonzales Núñez;**

I. Resolución materia de apelación.

Viene en grado de apelación, la sentencia contenida en la resolución número 38, su fecha 26 de enero del 2021, que corre de fojas 667 a 688, **en el extremo que** falla: **PRIMERO.-** Declarar de oficio la NULIDAD de la resolución N° 09, obrante a fojas 346/352 del expediente y del Acta de audiencia de Pruebas, obrante a fojas 611 y siguientes, únicamente en los extremos señalados en el considerando primero de la resolución; y, renovando los actos procesales se resuelve admitir el instrumental consistente en el mérito de Escritura Pública de Testamento otorgado ante Notario Público de Lima Dr. Manuel Reátegui Tomatis, que corre a fijas 20/22 del expediente. **TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la tacha formulada por el demandado **RAFAEL JOSÉ FERNÁNDEZ GRADOS**, en su escrito de folios 142 y siguientes. **CUARTO:** Declarar **FUNDADA** la demanda de división y partición que corre a fojas 103/112 del expediente, interpuesta por **DIONISIO FERNANDEZ SANTAMARIA, MARIA DEL PILAR MILAGROS FERNANDEZ GRADOS** y **CARMEN ROSA FERNANDEZ GRADOS** en contra de **RAFAEL JOSE FERNANDEZ GRADOS**, en consecuencia, **ORDENO** la **división y partición** de los Inmuebles denominados: **(1)** El inmueble urbano sito en la **calle Domingo Elías N° 130** de la Urbanización



Luren, distrito, provincia y departamento de Ica, que tiene un área de 374 m², inscrito en la Partida N° 02002720 de los Registros Públicos de Ica; y de los bienes agrícolas denominados: **(2) Parcela 92 de 3.3308 has.**, con U.C. N° 14752, ubicado en el sector Los Tronquitos del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida N° 11017843; **(3) El Potrero de 4.2223 has.**, con U.C. N° 02046, ubicado en el sector Santa Lucia del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida N° 40024707; **(4) El Potrero Lote 3 de 2.9100 has.**, con U.C. N° 02044, ubicado en el sector Santa Lucia del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida N° 40023079; **(5) El Potrero Lote 4 de 1.9100 has.**, con U.C. N° 65359, ubicado en el sector Santa Lucia del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida N° 40024359; **(6) San Luis Lote 2 de 4.6700 has.**, con U.C. N° 04384, ubicado en el sector San Matías del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida N° 40023660; **(7) San Luis Lote 3 de 5.2400 has.**, con U.C. N° 04382, ubicado en el sector San Matías del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida N° 40023044; **(8) El Milagro de 8.6400 has.**, ubicado en el sector San Matías del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida N° 40019626; y **(9) El Pilar de 5.4717 has.**, ubicado en el sector San Matías del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida N° 40019625, correspondiendo al 62.50% al cónyuge sobreviviente, Dionisio Fernández Santamaría, 12.5% a doña Carmen Rosa Fernández Grados, 12.5% a doña María del Pilar Milagros Fernández Grados y 12.5% a don Rafael José Fernández Grados, dando por finalizada la copropiedad de los bienes inmuebles, conforme a lo establecido por el artículo 992 del Código Civil. **QUINTO.-** Declarar **FUNDADA** la pretensión de adjudicación del bien inmueble ubicado en Calle Domingo Elías No. 130, Ica, en favor del cónyuge supérstite, Dionisio Fernández Santamaría, correspondiendo la partición de los bienes inmuebles, en ejecución de sentencia. Sin costas ni costos.

II. Pretensión impugnatoria.

Mediante el recurso que obra de folios 700 y siguientes, el demandado Rafael José Fernández Grados, pretende que la sentencia invocada sea revocada, con base a los siguientes fundamentos:

- Es esencial delimitar correctamente los bienes que integran la masa hereditaria y el haber líquido divisible; lo que no ocurre en autos debido a la inexistencia de inventario, que como parte de sus obligaciones debió ser realizado, de modo previo a esta causa, por los albaceas, que resultan ser sus dos hermanas demandantes, según nombramiento testamentario. Inventario que existiendo sociedad de gananciales indivisa, conformada con bienes propios y sociales de la causante, resulta esencial en aplicación del artículo 320 del Código Civil.



- La Resolución N° 09 rechazó la admisión por falta de presentación del testamento de la causante, pieza fundamental para la acreditación de la pretensión principal de la demanda; que es anulada de oficio en la sentencia con motivación aparente. No se trataba de una prueba de oficio, sino de habilitar prueba producida preclusión de ofrecimiento de esta, más aún si esta no es ofrecida por las demandantes, reemplazando al A quo a los demandantes en su defensa, vulnerando la seguridad jurídica, el debido proceso y la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos legales.
- Es nula la impugnada porque no se verifica como punto controvertido que se debe adjudicar derecho de preferencia al cónyuge sobreviviente respecto al inmueble ubicado en la calle Domingo Elías N° 130 de esta ciudad, por lo que al haber considerado este hecho en el vigésimo quinto y fallo de la impugnada, existe vicio procesal que acarrea que la sentencia emitida sea írrita de puro derecho.
- En cuanto a la valoración inapropiada de la prueba para el pronunciamiento sobre la tacha, que resulta arbitraria, ya que el acto valorativo no se apoya en la lógica, los principios naturales y la experiencia, que trae consigo la ineficacia de la sentencia; lo cual está de acuerdo con el interés público del proceso, con la búsqueda de la verdad real y con la aplicación de la justicia; que guarda relación con la necesidad de inventario que permite establecer lo activo neto partible.

III. Antecedentes del caso.

1. Delimitación del petitorio.- Mediante escrito de fojas 103/112 DIONISIO FERNANDEZ SANTAMARIA, MARIA DEL PILAR MILAGROS FERNANDEZ GRADOS y CARMEN ROSA FERNANDEZ GRADOS interponen demanda en contra de RAFAEL JOSE FERNANDEZ GRADOS sobre División y Partición de Bienes. Como **Pretensión Principal:** La división y partición de los bienes que integran la masa hereditaria de su causante Elida Clementina Grados de Fernández, siendo que al cónyuge sobreviviente le corresponderá el 50% por derecho de gananciales, concurriendo en el otro 50% en partes iguales conjuntamente con sus co-demandantes y demandado en su condición de hijos, consecuentemente se declare extinguido el régimen de copropiedad de los bienes constituidos por: El inmueble urbano sito en la calle Domingo Elías No. 130 de la Urbanización Luren, distrito, provincia y departamento de Ica, que tiene un área de 374 m², área construida 304.98 m², inscrito en la Partida No. 02002720 del RPI de la Oficina Registral de Ica. Los bienes agrícolas denominados:

1) Parcela 92 de 3.3308 has., con U.C. No. 02056, ubicado en el sector Los Tronquitos del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida No. 11017843.



- 2) **El Potrero de 4.2223 has.**, con U.C. No. 02046, ubicado en el sector Santa Lucía del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida No. 40024707.
- 3) **El Potrero Lote 3 de 2.9100 has.**, con U.C. No. 02044, ubicado en el sector Santa Lucía del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida No. 40023079.
- 4) **El Potrero Lote 4 de 1.9100 has.**, con U.C. No. 65359, ubicado en el sector Santa Lucía del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida No. 40024359.
- 5) **San Luis Lote 2 de 4.6700 has.**, con U.C. No. 04384, ubicado en el sector San Matías del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida No. 40023660.
- 6) **San Luis Lote 3 de 5.2400 has.**, con U.C. No. 04382, ubicado en el sector San Matías del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida No. 40023044.
- 7) **El Milagro de 8.6400 has.**, ubicado en el sector San Matías del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida No. 40019626.
- 8) **El Pilar de 5.4717 has.**, ubicado en el sector San Matías del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida No. 40019625.

Como **Pretensión Accesoría**: se adjudique la parte material o física de los bienes hereditarios, en proporción a los porcentajes que por derecho de legítima les corresponden a cada uno de los copropietarios, siendo el caso que por derecho de preferencia se le adjudique al cónyuge sobreviviente la propiedad del bien inmueble ubicado en la calle Domingo Elías No. 130 de la Urbanización Luren, distrito, provincia y departamento de Ica, con lo cual permutan los hijos copropietarios y ceden cada uno los derechos que tienen sobre los bienes que no se le adjudican, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican, efectuándose la partición de los bienes agrícolas en proporción a lo que permutan y por legítima les asiste y de ser el caso, en ejecución de sentencia se proceda conforme a lo establecido en el artículo 988 del Código Civil, nombrándose a un perito a efecto de que determine la factibilidad de la división material de los bienes en los porcentajes o cuotas de la legítima que les corresponde a cada uno de los copropietarios, así como la valorización de cada subdivisión; y en caso de no ser posible, se proceda a la tasación del mismo a efecto de procederse al remate por subasta pública, y subastado que sea, se proceda a hacer entrega a cada propietario la parte proporcional que le corresponde.

2. Hechos que sustentan la demanda.- Los demandantes afirman que:

Con fecha 20 de octubre del 2016, fallece doña Elida Clementina Grados de Fernández, conforme se acredita con el acta de defunción que se adjunta.

La causante otorgó Testamento por Escritura Pública, donde declara e instituye como sus únicos y universales herederos a su esposo Dionisio Fernández Santamaría y a sus tres hijos Rafael José, María del Pilar Milagros y Carmen Rosa Fernández Grados; asimismo, declara



como sus bienes todos los que aparezcan a su nombre al momento de su fallecimiento y que parte de esos bienes son comunes al haber sido adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, adjudicando en propiedad a sus dos hijas y a cargo del tercio de libre disposición los bienes que se indican en la cláusula quinta del testamento, los cuales no son susceptibles de esta división y partición.

Corresponde se proceda a la división y partición de los bienes sub materia en la proporción que corresponda con arreglo a ley, máxime si la causante ha otorgado testamento para que su voluntad sea respetada constituyendo la masa hereditaria, los únicos bienes nombrados en el petitorio materia de la pretensión.

3. Contestación del demandado Rafael Fernández Grados. (Escrito de folios 163/170). El mencionado demandado en su defensa de fondo sostiene que:

Si bien la facultad de disponer la partición es propia de todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, obliga previamente al inventario valorizado y liquidación para determinar el activo neto partible.

En cuanto a los bienes también corresponde incluir los incrementos, accesorios, rentas y frutos de los bienes de la herencia producidos después de haber sido abierta la sucesión, más aun si la mayor porción de la masa hereditaria se encuentra conformada por unidad de producción agrícola en funcionamiento.

Resulta refutable las asignaciones testamentarias de la causante respecto del inmueble ubicado en la ciudad de Lima, como si se tratase de bien propio, cuando siendo un bien social no puede disponer o afectar la porción que le corresponde al conyugue supérstite.

Para la adjudicación de bienes, previamente debe determinarse el haber de cada heredero, para posteriormente formar los lotes, en el que deben entrar los bienes evaluados, debiendo ser proporcionales al derecho que cada uno de los descendientes tenga en la sucesión.

En la demanda se hace mención del derecho de habitación, sin embargo es de anotar que su padre actualmente reside en la ciudad de Lima, a pesar de ello, no existe negativa que continúe usando el inmueble que ha constituido el hogar de la familia de modo exclusivo.

4. De los hechos controvertidos.- Saneado el proceso mediante resolución número 09, del 25 de marzo del año 2019 se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

- Determinar si corresponde o no ordenar la división y partición de los bienes que integran la masa hereditaria de la causante Elida Clementina Grados de Fernández; y consecuentemente declarar extinguido el régimen de copropiedad de los bienes constituidos por:



- El Inmueble urbano sito en la Calle Domingo Elías No. 130, de la urbanización Luren, del distrito, provincia y departamento de Ica, con un área de 374 m², área construida 304.98 m² y debidamente inscrito en la partida No. 02002720 de los Registros Públicos de Ica;
- Los Bienes agrícolas denominados: 1) Parcela 92 de 3.3308 has, U.C. No. 02056, ubicado en el Sector Los Tronquitos del distrito de Santiago-Ica e inscrito en la Partida No. 11017843, 2) El Potrero de 4.2223 has, U.C. No. 02046, ubicado en el Sector Santa Lucia del Distrito de Santiago-Ica e inscrito en la Partida No. 006662/010111 40024707, 3) El Potrero Lote 3 de 2.9100 has, U.C. No. 02044, ubicado en el Sector Santa Lucia del distrito de Santiago-Ica e inscrito en la Partida No. 004628/010 111, 4) El Potrero Lote 4 de 1.9100 has, U.C. No. 65359, ubicado en el Sector Santa Lucia del distrito de Santiago-Ica e inscrito en la Partida N° 40024359, 5) San Luis Lote 2 de 4.6700 has, U.C. No. 04384, ubicado en el Sector San Matías del distrito de Santiago-Ica e inscrito en la Partida No. 40023660, 6) San Luis Lote 3 de 5.2400 has, U.C. No. 04382, ubicado en el Sector San Matías del distrito de Santiago-Ica e inscrito en la Partida No. 004589/ 010111, 7) El Milagro de 8.6400 has, ubicado en el Sector San Matías del Distrito de Santiago-Ica e inscrito en la Partida No. 000240/010111, 8) El Pilar de 3.4717 has, ubicado en el Sector San Matías del Distrito de Santiago-Ica e inscrito en la Partida No. 000239/010111.
- Determinar si de ampararse la pretensión principal, para efectos de la división y partición del régimen de copropiedad, corresponde adjudicar la parte material o física de los bienes hereditarios en proporción a los porcentajes que por derecho de legítima le corresponde a cada uno de los copropietarios.
- Determinar si corresponde declarar infundada o improcedente la demanda, conforme a los argumentos expuestos por la parte demandada.

5. De la sentencia de primera instancia.- El Juez de la causa concluye, que los bienes inmuebles materia de división y partición fueron bienes adquiridos por la sociedad de gananciales, conformada por Dionisio Fernández Santamaría y Elida Grados Ferreyra de Fernández, siendo que, como consecuencia del fallecimiento de doña Elida Grados de Ferreyra, sus herederos, Dionisio Fernández Santamaría, cónyuge supérstite y sus hijos, María del Pilar Milagros Fernández Grados, Carmen Rosa Fernández Grados y el demandado Rafael José Fernández Grados son copropietarios de los bienes inmuebles mencionados en el petitorio de la demanda en las proporciones señaladas en el considerando precedente, en tal sentido, resulta procedente que se proceda a poner fin a dicho estado de copropiedad a solicitud de uno de los interesados y proceder a la división y partición de los bienes inmuebles materia de la presente litis.



I CONSIDERANDO:

PRIMERO: DEL DEBIDO PROCESO EN SU DIMENSIÓN MATERIAL.

1.1. A efectos de dar contexto a lo que será materia de pronunciamiento, pertinente es recordar que nuestro ordenamiento jurídico está fundamentado en la necesidad de asegurar el valor de la justicia; por ello el artículo 44º de la Constitución Política del Estado establece que entre los deberes primordiales del Estado, se encuentra el de *“promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia”*.

1.2. Tal objetivo sólo será viable en la medida que el proceso civil se tramite con respeto a la tutela jurisdiccional y el debido proceso, previstas como una garantía constitucional de orden procesal y como una obligación del juzgador en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3) del artículo 139º de nuestra Constitución Política. Este principio-derecho constitucional, deviene en concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, erigiéndose por tanto, como un fundamental principio procesal de la función jurisdiccional y de observancia obligatoria, desde que sin ella, no sería posible atender a la doble finalidad del proceso civil que reconoce el artículo III del Título Preliminar del mencionado Código en los términos siguientes: *“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.(...)”*

1.3. Ahora bien, el Tribunal Constitucional al referirse al debido proceso en la STC 04509-2011-PA/TC señala: *“3. El artículo 139º, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho atributo, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones; una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera de las señaladas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. 3.3. (...) **La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional.”***



1.4. Tratándose de su dimensión material, se tiene dicho que la razón de ser de este principio de la función jurisdiccional (citando al Tribunal Constitucional en la STC Nº 2192-2004-AA/TC), es que al momento de resolver un conflicto de intereses, el juez no se debe limitar *“a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además debe efectuar una **apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido (...)**”*. Entonces, al margen de las garantías mínimas que conforman el debido proceso en su dimensión formal, como son la *observancia de las normas y principios procesales imperativos*, el derecho de defensa y de contradicción de las partes, la pluralidad de instancia, la efectividad de las resoluciones judiciales, entre otros; corresponde al Juez en observancia de la dimensión formal del debido proceso, dictar sus resoluciones en un marco de razonabilidad¹ y respeto a los derechos fundamentales de la persona humana.

SEGUNDO: DE LA CARGA DE LA PRUEBA

2.1. Respecto de la carga de la prueba, se ha de precisar que: *“Existe, además, para las partes la carga de probar los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones o excepciones y que son el supuesto de las normas que consagran ese efecto jurídico, **por lo cual corren riesgo de sufrir consecuencias desfavorables si llegare a faltar dicha prueba**”*². “La prueba es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones”.

2.2. Para ello, la carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuáles son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones, como lo requiere el artículo 196° del Código Procesal Civil.

2.3. Sobre el tema de la prueba, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“**el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...)**. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa” (STC 4831-2005-PHC/TC.F.J.6)*.

¹ La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado al valor Justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos” (Exp. 0006-2003-AI/TC. F.J. 9).

²Hernando Devis Echandía-Teoría General del Proceso. Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, página 508.



2.4. «La teoría de la carga de la prueba sólo se aplica cuando existe duda o incertidumbre de los hechos, es decir, cuando no se logró certeza respecto de los hechos controvertidos y relevante al caso por la actividad de las partes [...]»³.

TERCERO.- DIVISIÓN Y PARTICION DE BIENES.

3.1. Para hablar de división y partición es necesario acercarnos previamente al concepto de copropiedad. “La copropiedad es un derecho real autónomo sobre bien propio que pertenece a dos o más personas de manera indivisa (sin partes materiales) y mediante la asignación de cuotas ideales que representan la participación de cada quien en la cotitularidad del mismo, en el que coexisten dos tipos de esferas de actuación, unas atribuidas de manera individual a cada copropietario y otras de manera colectiva, es decir, con referencia a todos los copropietarios a los cuales se entiende vinculados en su actividad por la concurrencia con los demás o por las decisiones unánimes o, por lo menos, mayoritarias del conjunto, siendo el parámetro ordinario de esa concurrencia y de esas decisiones el valor de las participaciones que a cada quien correspondan”.⁴

3.2. Entonces, la copropiedad significa que un mismo predio tiene como titulares a diversos dueños, conlleva como uno de sus fundamentos la existencia de armonía entre los copropietarios; pero, cuando esta armonía desaparece, se pierde la razón de ser de la copropiedad y por ello cualquiera de los copropietarios puede pedir en cualquier momento la división del bien inmueble común⁵. Si en la propiedad la característica total es la titularidad exclusiva sobre un bien, en la copropiedad existen derechos confluyentes y comunes –si bien no opuestos- sobre el bien. Desde esta perspectiva, se define a la copropiedad como una propiedad común o pro indivisa. Derecho real donde la titularidad dominial pertenece a varios sujetos. Hay pues indivisión⁶.

3.3. Una de las causas de extinción de la copropiedad de bienes es la división del objeto común. Cuando la totalidad de un inmueble se divide en dos o más porciones, cada una de estas porciones se inscribe como una nueva unidad generando su propia partida registral dejando constancia o anotación en la partida matriz.

3.4. En ese sentido, la acción de división y partición está dirigida a extinguir la copropiedad de un bien inmueble entre los copropietarios. Esto implica un *acto traslativo de dominio* que puede ser realizado en forma convencional, arbitral o judicial. De este modo, cada propietario

³ Montero Aroca, Juan. *La prueba en el Proceso Civil*. ob. cit., p. 126

⁴ ARATA SOLÍS, Moisés. “Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas”; Tomo IV; primera edición; Gaceta Jurídica; Setiembre 2003; página 391.

⁵ La calidad de copropietario se da en los casos en que dos o más personas son propietarias de un bien, el que no está dividido materialmente; pudiendo ejercer el poder jurídico de poseerlo, reivindicarlo, percibir sus frutos o a participar de ellos. Casación 963-96-Lima.

⁶ Ramírez Cruz Eugenio María, *Tratado de Derechos Reales Tomo II*, Gaceta Jurídica, Lima 2017 pp. 559.



cede los derechos que tiene sobre los bienes que no se le adjudican a cambio del derecho que le conceden los demás propietarios, sobre los bienes que sí se le adjudican.

3.5. Partición y división son conceptos que marchan juntos. Pedir la partición del bien indiviso equivale a convertir en material la que no era sino una porción o cuota ideal. Héctor Lafaille⁷ conceptúa que es el acto en virtud del cual los derechos de cada condómino se convierten en porciones materiales correspondientes al interés que tiene cada titular sobre el objeto.

3.6. Nótese que para la división y partición se requiere necesariamente un estado de copropiedad previo, es decir que como presupuesto se debe acreditar este derecho respecto de todo el bien que se pretende dar por terminado el estado de indivisión o el estado de copropiedad. En el mismo sentido ha concluido la Corte Suprema en la Cas. N°2942-2007-Lima “... *El proceso judicial de división y partición no conlleva a debate sobre la titularidad de ninguna de las partes, sino presupone la titularidad de los intervinientes en la relación jurídica, limitándose a calificar si procede la división del bien propuesta...*”⁸.

CUARTO: ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS RESPECTO DE LA SENTENCIA.

4.1. Es objeto del recurso el extremo de la sentencia que declara de oficio la nulidad parcial de la Resolución N° 09, por cuanto se dice que la indicada resolución rechazó la admisión por falta de presentación del testamento de la causante, pieza fundamental para la acreditación de la pretensión principal de la demanda; que es anulada de oficio en la sentencia con motivación aparente. Agrega que no se trataba de una prueba de oficio, sino de habilitar prueba producida preclusión de ofrecimiento de esta, más aún si esta no es ofrecida por las demandantes, reemplazando al A quo a los demandantes en su defensa, vulnerando la seguridad jurídica, el debido proceso y la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos legales y acarrea la nulidad de la sentencia.

4.2. Al respecto, en efecto por Resolución N° 09 de fecha 25 de marzo del año 2019 corriente en los folios 346 a 352, al efectuar el saneamiento probatorio en relación a los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, se declaró improcedente el ofrecido en el acápite 8) de la demanda, referido al “*instrumental consistente en el mérito de la Escritura Pública de Testamento otorgado ante Notario Público de Lima Dr. Manuel Reátegui Tomatis, toda vez que no ha sido acompañada a su escrito*”. En la sentencia en el fundamento segundo se hace conocer que de la revisión realizada al expediente se verificó que a folios 20 a 22 se

⁷ Citado por Ramírez Cruz Eugenio María, Tratado de Derechos Reales Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima 2017 pp. 595.

⁸ De igual manera la Cas. N° 3804-2002- Ayacucho: “...*Para pretender la división y partición de un bien inmueble como es el caso sub materia, es menester que el pretensor ostente a priori la condición y título de copropietario que lo autorice a ejercitar el derecho que le confieren los artículos 983 y 984 del Código Civil, lo que evidentemente no ocurre en el caso de autos, pues el accionante ha contribuido en los gastos que su causante (propietaria del inmueble) ha efectuado para solventar las edificaciones en Litis, pues este proceso no versa sobre la declaración de bienes sociales sino, como se ha expresado, sobre división y partición por lo tanto es improcedente su demanda...*”



encontraba el mencionado testamento, esto es el otorgado por doña Elida Grados Ferreyra de Fernández, de fecha 06 de agosto del 2002; es así que considerando que se ha incurrido en un error que puede afectar el derecho de defensa, a producir prueba y obtener una sentencia que decida todos los puntos controvertidos fijados en el proceso, se declaró la nulidad parcial de la citada Resolución N° 09.

4.3. Decisión que puede ser estimada como vulneradora de la seguridad jurídica y el debido proceso, porque al no haber sido impugnada la indicada Resolución N° 09 en su oportunidad quedó firme y por lo tanto precluyó todo cuestionamiento que se le pueda hacer y que el Juez aparentemente se estaría sustituyendo a las partes; pero ello no es así desde una concepción constitucional de los fines del proceso, en tanto que la Constitución garantiza a todo ciudadano el derecho de acceso al sistema de justicia, como contenido implícito de la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 139 inciso 3, lo que demuestra que la realización de la justicia es una de las funciones fundamentales para el Estado; lo que significa que la búsqueda de la verdad sería el fin esencial del proceso (con esta afirmación no excluye otros propósitos que pueda cumplir) y sobre todo una condición necesaria (aunque no suficiente) de la justicia de la decisión; lo que significa que aun cuando efectivamente se hubiera declarado improcedente el medio probatorio el Juez puede reexaminar lo decidido e incorporarlo al proceso de oficio, tal como lo ha establecido el X Pleno Casatorio Civil fijando este criterio como Sexta Regla vinculante.

4.4. Sin embargo, ello no era necesario realmente, porque el Juez no se percató que el testamento otorgado por doña Elida Grados Ferreyra de Fernández, de fecha 06 de agosto del 2002, otorgado ante el Notario Público de Lima Dr. Manuel Reátegui Tomatis fue ofrecido en el rubro VII Medios Probatorios de la demanda tanto en el acápite 8) como en el 5); es decir se duplicó su ofrecimiento, pero se anexo una sola vez como Anexo 1-i, y obra de fojas 20 a 22. Es así, que en relación al medio probatorio del acápite 5) por Resolución N° 09 se admitió expresamente: *“el instrumental consistente en el mérito de la copia legalizada de la Escritura de Testamento; que corre a fojas 20/22 del expediente”*; por lo tanto no era necesario declarar la nulidad parcial de la Resolución 09, para admitir nuevamente un medio probatorio que ya había sido admitido. No obstante lo expuesto, el mencionado pronunciamiento carece de relevancia y no afecta el sentido de la decisión de fondo.

4.5. Otro argumento impugnatorio está referido a que según el recurrente se ha dado una valoración inapropiada de la prueba para el pronunciamiento sobre la tacha, que resulta arbitraria, ya que el acto valorativo no se apoya en la lógica, los principios naturales y la experiencia, que trae consigo la ineficacia de la sentencia; lo cual está de acuerdo con el interés público del proceso, con la búsqueda de la verdad real y con la aplicación de la justicia;



que guarda relación con la necesidad de inventario que permite establecer lo activo neto partible.

4.6. Al respecto, vemos que las cuestiones probatorias formuladas en contra de la Escritura de Donación realizada por Dionisio Fernández Santamaría a favor de sus codemandantes de fojas 15 a 18 y la Escritura de Testamento otorgado por Elida Grados Ferreyra de Fernández de fojas 20 a 22 del expediente, han sido desestimadas en la recurrida, debido a que los cuestionamientos que el demandado efectuó al tacharlos no se encontraban referidos a defectos formales ya sea de nulidad o falsedad sino que se observó la probable ineficacia estructural o funcional; que como lo ha señalado el Juez y reiterada jurisprudencia -precisamente por su naturaleza incidental- mediante las cuestiones probatorias y en especial la tacha solo se puede sustentar en la inobservancia de formalidad esencial, mientras que otros supuestos se encuentran reservados para hacerse valer en vía de acción.

4.7. La impugnación a la sentencia en cuanto a este extremo, es gaseosa no se detiene a cuestionar los argumentos esbozados, sino a indicar de manera genérica una presunta valoración inapropiada de la prueba para el pronunciamiento sobre la tacha, sin tener en cuenta que la cuestión probatoria ha sido desestimada no por valoración de la prueba sino por la inconducencia de los argumentos en los que se sustentó; entonces, debe desestimarse también este argumento impugnatorio.

4.8. Otro agravio que plantea el recurso impugnatorio es que el demandado considera que es esencial delimitar correctamente los bienes que integran la masa hereditaria y el haber líquido divisible; lo que no ocurre en autos debido a la inexistencia de inventario, que como parte de sus obligaciones debió ser realizado, de modo previo a esta causa, por los albaceas, que resultan ser sus dos hermanas demandantes, según nombramiento testamentario. Inventario que existiendo sociedad de gananciales indivisa, conformada con bienes propios y sociales de la causante, resulta esencial en aplicación del artículo 320 del Código Civil

4.9. Como antecedentes tenemos, que este mismo sustento fáctico ya sirvió para la defensa de forma que esta misma parte planteo en el proceso, tal es así que conforme aparece en el cuaderno de defensa previa acompañado por Resolución N° 03 el Juzgado ya emitió pronunciamiento al respecto desestimándola. Resolución que al haber sido apelada fue confirmada por esta Sala, y aun cuando se recurrió en Casación tampoco procedió dicho medio impugnatorio.

4.10. Para el análisis, es necesario aclarar que es cierto que la sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo en el cual el dominio de uno o varios bienes vienen a pertenecer a un solo titular: *“la sociedad de gananciales”*, y no a dos o más personas como sucede con la copropiedad. Uno solo de los cónyuges no tiene y, por tanto, no puede disponer de acciones y



derechos sobre un bien que pertenece a la sociedad de gananciales antes de que esta fenezca o se liquide. Esto sucede por las razones contenidas en el artículo 318 del Código Civil. Siendo una de ellas, lo acontecido en el caso de autos el fallecimiento de uno de los cónyuges.

4.11. Para Arias-Schreiber, el fenecimiento de la sociedad de gananciales tiene una doble finalidad, poner fin a la sociedad de gananciales y repartir sus ganancias si las hubiere, después de deducidas las cargas y deudas sociales. Fenecida la sociedad de gananciales (de manera automática por fallecimiento de uno de los cónyuges) se debe proceder a liquidarla, para cuyo efecto primero se debe inventariar su activo y pasivo, después se pagan las obligaciones sociales, posteriormente se devolverán los bienes propios y por último el saldo o remanente constituye los gananciales que se distribuirá entre los cónyuges, o entre el que de ellos sobreviva, y lo que hubiera correspondido al cónyuge muerto constituye su patrimonio hereditario, llamándose a sus herederos, dentro de los cuales se encuentra la cónyuge sobreviviente y a continuación se aplican las reglas del derecho sucesorio⁹.

4.12. Lo que significa, que no basta que haya operado el fenecimiento de la sociedad de gananciales -en este caso por fallecimiento- sino que se precisa ir al proceso de liquidación, es así, que el primer paso, para iniciar la liquidación es el inventario de los bienes del régimen; pero no solo de los bienes sino también de las deudas propias y sociales. El inventario no es otra cosa que una relación detallada de todo el activo y pasivo de la sociedad de gananciales, aquí se debe considerar tanto los bienes propios de los cónyuges existentes al momento de la liquidación, como los sociales; ahora bien, este inventario no requiere ser judicial, el cual solo será necesario si las partes no están de acuerdo, pero si existe consenso. Como vemos el objetivo de este procedimiento es determinar que bienes o derechos corresponden al cónyuge supérstite por gananciales y que porcentaje de derechos o bienes constituyen la masa hereditaria de la causante en el cual participará como heredero.

4.13. En el presente caso, ocurre algo muy particular, que lo que se solicita en la demanda no es una división y partición de una sucesión intestada sino testamentaria parcial en relación a los bienes sobre los cuales la causante no efectuó la partición, puesto que respecto al bien que la causante asignó expresamente por mandato del artículo 852 del Código Civil, no procede la partición debido a que esta ya la efectuó la testadora; entonces, en el proceso únicamente queda la partición respecto a los bienes que no han sido divididos y asignados a cada heredero. Para ello la parte accionante (coherederos testamentarios de doña Elida Grados Ferreyra de Fernández) en la demanda hace una relación de los bienes que serán objeto de partición. Si bien en el mismo testamento la causante (folios 20 vuelta y 21) en la cuarta cláusula señala que:

⁹ Aguilar Llanos Benjamín. Matrimonio y Filiación. Aspectos Patrimoniales. Gaceta Jurídica, Lima 2017 pp. 61 a 68.



“(…)Parte de esos bienes que me pertenecen son bienes comunes con mi esposo por haber sido adquiridos durante la vigencia de nuestro matrimonio y otra parte de los bienes de mi propiedad son bienes propios por haberlos adquirido por vía de herencia de quienes fueron mis padres y hermano Luis Amador Grados Ferreyra”; sin embargo el recurrente en la contestación de la demanda pese a haber admitido esta misma tesis no indica que bienes serían propios, es decir de la causante o que bienes no han sido comprendidos en la petición de partición.

4.14. Ahora de la revisión de las Partidas Registrales de los bienes que son objeto de partición – que obra de fojas 375 a 426- vemos lo siguiente:

Inmueble	Partida Registral	Propietario antes de la inscripción de la sucesión testamentaria.	Gravámenes
El inmueble urbano sito en la calle Domingo Elías No. 130 de la Urbanización Luren, distrito, provincia y departamento de Ica, que tiene un área de 374 m ² .	Partida No. 02002720 de la Oficina Registral de Ica.	Asiento 01 Rubro c) Títulos de Dominio. Independizado a favor de Grados Ferreyra de Fernández Elida y esposo Fernández Santamaría Dionisio, por compraventa de su anterior propietario.	Ninguno
Parcela 92 de 3.3308 has., con U.C. No. 14752, ubicado en el sector Los Tronquitos del distrito de Santiago – Ica.	Partida No. 11017843 de la Oficina Registral de Ica.	Asiento 02 Rubro c) Títulos de Dominio. Independizado a favor de Grados Ferreyra de Fernández Elida y esposo Fernández Santamaría Dionisio, por compraventa de su anterior propietario.	Cancelados
El Potrero de 4.2223 has., con U.C. No. 02046, ubicado en el sector Santa Lucia del distrito de Santiago – Ica.	Partida No. 40024707 de la Oficina Registral de Ica.	Asientos 01 y 02) Rubro c) Títulos de Dominio. Posesión convertida en derecho de propiedad D. Leg. 667 a favor de Grados Ferreyra de Fernández Elida casada con Fernández Santamaría Dionisio.	Ninguno
El Potrero Lote 3 de 2.9100 has., con U.C. No. 02044, ubicado en el sector Santa Lucia del distrito de Santiago – Ica.	Partida No. 40023079 de la Oficina Registral de Ica.	Asiento 03 Rubro c) Títulos de Dominio. A favor de Grados Ferreyra de Fernández Elida y esposo Fernández Santamaría Dionisio, por donación de sus anteriores propietarios.	Ninguno.
El Potrero Lote 4 de 1.9100 has., con U.C. No. 65359, ubicado en el sector Santa Lucia del distrito de Santiago – Ica.	Partida No. 40024359 de la Oficina Registral de Ica.	Asiento 02 Rubro c) Títulos de Dominio. A favor de Grados Ferreyra de Fernández Elida y esposo Fernández Santamaría Dionisio, por donación de sus anteriores propietarios.	Ninguno.
San Luis Lote 2 de 4.6700 has.,	Partida No.	Asientos 01 y 02) Rubro c)	Ninguno.



con U.C. No. 04384, ubicado en el sector San Matías del distrito de Santiago – Ica.	40023660 de la Oficina Registral de Ica.	Títulos de Dominio. Posesión convertida en derecho de propiedad D. Leg. 667 a favor de Grados Ferreyra de Fernández Elida y esposo Fernández Santamaría Dionisio.	
San Luis Lote 3 de 5.2400 has., con U.C. No. 04382, ubicado en el sector San Matías del distrito de Santiago – Ica.	Partida No. 40023044 de la Oficina Registral de Ica.	Asientos 01 y 02) Rubro c) Títulos de Dominio. Posesión convertida en derecho de propiedad D. Leg. 667 a favor de Grados Ferreyra de Fernández Elida y su cónyuge Fernández Santamaría Dionisio.	Ninguno.
El Milagro de 8.6400 has., ubicado en el sector San Matías del distrito de Santiago – Ica	Partida No. 40019626 de la Oficina Registral de Ica.	Asientos 01 y 02) Rubro c) Títulos de Dominio. Inmatriculado a favor de Grados Ferreyra de Fernández Elida y esposo Fernández Santamaría Dionisio, por compraventa de su anterior propietario.	Ninguno
El Pilar de 5.4717 has., ubicado en el sector San Matías del distrito de Santiago – Ica.	Partida No. 40019625 de la Oficina Registral de Ica.	Asientos 01 y 02) Rubro c) Títulos de Dominio. Inmatriculado a favor de Grados Ferreyra de Fernández Elida y esposo Fernández Santamaría Dionisio, por compraventa de su anterior propietario.	Ninguno

4.15. No hay duda que se trata de bienes sociales adquiridos por ambos esposos por diferentes medios (compraventa, donación y prescripción) como sociedad conyugal y no a título personal y tampoco se evidencian gravámenes que hagan inferir que existen deudas pendientes de asumir por la sociedad conyugal extinta; entonces, la finalidad del inventario previo y liquidación de la sociedad en el presente caso quedaría como una mera formalidad, que su exigencia en este estado del proceso nos apartaría del cumplimiento de los fines del proceso, en especial de poner solución al conflicto de intereses dando por concluido el estado de copropiedad en beneficio de ambas partes en especial de quien no tiene posesión de los bienes objeto de partición.

4.16. Ahora que, no se ha pasado por alto que la parte demandada hizo conocer al proceso que viene cuestionando la disposición vía el mismo testamento, de uno de los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Lima (casa habitación en Jirón Marcos de Aramburú –antes Jirón Trujillo- N° 711. 713 y 715 del distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima), en proceso judicial Expediente N° 946-2017, por cuanto no se habría respetado el tercio de libre disposición por la causante; pero este bien no es objeto de partición precisamente porque ya en el testamento se dispuso su partición y asignación; entonces lo que se decida en el mencionado



proceso probablemente de ser amparada la demanda servirá para una reducción a prorrata y correspondiente incremento a quien se vio afectado en relación al exceso o una partición complementaria. De otro lado, incluso si posteriormente surgiera el hecho que no ha sido invocado por ninguna de las partes y que tampoco obran en Registros Públicos, sobre la existencia de deudas de la sociedad conyugal no debemos olvidar que el artículo 871 del Código Civil ya prevé dicho supuesto cuando ya se hubiera efectuado la partición.

4.17. El apelante también sostiene que es nula la impugnada porque no se verifica como punto controvertido que se debe adjudicar derecho de preferencia al cónyuge sobreviviente respecto al inmueble ubicado en la calle Domingo Elías N° 130 de esta ciudad, por lo que al haber considerado este hecho en el vigésimo quinto fundamento y fallo de la impugnada, existe vicio procesal que acarrea que la sentencia emitida sea írrita de puro derecho.

4.18. Al respecto, en efecto por Resolución N° 09 fijó como puntos controvertidos los siguientes:

- Determinar si corresponde o no ordenar la división y partición de los bienes que integran la masa hereditaria de la causante Elida Clementina Grados de Fernández; y consecuentemente declarar extinguido el régimen de copropiedad de los bienes inmuebles antes descritos.
- Determinar si de ampararse la pretensión principal, para efectos de la división y partición del régimen de copropiedad, corresponde adjudicar la parte material o física de los bienes hereditarios en proporción a los porcentajes que por derecho de legítima le corresponde a cada uno de los copropietarios.
- Determinar si corresponde declarar infundada o improcedente la demanda, conforme a los argumentos expuestos por la parte demandada.

4.19. De la revisión de la demanda, la parte accionante propuso expresamente como:

***“Pretensión Accesoría:** se adjudique la parte material o física de los bienes hereditarios, en proporción a los porcentajes que por derecho de legítima les corresponden a cada uno de los copropietarios, siendo el caso que por derecho de preferencia se le adjudique al cónyuge sobreviviente la propiedad del bien inmueble ubicado en la calle Domingo Elías No. 130 de la Urbanización Luren, distrito, provincia y departamento de Ica, con lo cual permutan los hijos copropietarios y ceden cada uno los derechos que tienen sobre los bienes que no se le adjudican, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican, efectuándose la partición de los bienes agrícolas en proporción a lo que permutan y por legítima les asiste y de ser el caso, en ejecución de sentencia se proceda conforme a lo establecido en el artículo 988 del Código Civil, nombrándose a un perito a efecto de que determine la factibilidad de la división material de los bienes en los porcentajes o cuotas de la legítima que les corresponde a cada uno de los copropietarios, así como la valorización de cada subdivisión; y en caso de no*



ser posible, se proceda a la tasación del mismo a efecto de procederse al remate por subasta pública, y subastado que sea, se proceda a hacer entrega a cada propietario la parte proporcional que le corresponde”.

4.20. Si bien, no se ha consignado literalmente entre los puntos controvertidos el pedido de adjudicación preferente del domicilio conyugal al cónyuge sobreviviente, pero se entiende que se encuentra inmerso en el segundo punto controvertido, pues la falta de precisión no origina la nulidad de la sentencia por no ser trascendente; por cuanto se ha respetado el derecho de defensa al haber sido propuesto claramente en la demanda y ser objeto de contradicción por la parte demandada en su defensa de fondo; es más cuando el recurrente propuso los puntos controvertidos tampoco lo consideró.

4.21. Lo que significa que en concreto el pedido adjudicación al cónyuge sobreviviente la propiedad del bien inmueble ubicado en la calle Domingo Elías No. 130 de la Urbanización Luren, distrito, provincia y departamento de Ica, si fue propuesto en la demanda y contradicho por el recurrente; puesto que en la contestación de la demanda –específicamente en el folio 168- se pronunció sobre este pedido manifestando su disconformidad con el pedido por alegar que el demandante Dionisio Fernández Santamaría radica en la ciudad de Lima, más no en Ica; pero no ofreció medio probatorio alguno, tanto más que de la copia del documento de identidad adjuntado a la demanda y del domicilio real designado en autos se hace referencia a que tiene su dirección domiciliaria en esta ciudad; entonces era correcto que se amparara este extremo de la demanda.

4.22. Así las cosas, desvirtuados los argumentos de agravio expuestos por el apelante, es correcto que se declarara fundada la demanda, no advirtiéndose error de hecho ni de derecho y menos vicio procesal alguno que justifique se declare la nulidad de la sentencia; entonces, efectuadas las precisiones del caso, nada obsta para que la sentencia sea confirmada.

DECISIÓN:

Por los fundamentos glosados y de acuerdo con las normas invocadas, los integrantes de la Sala Civil Permanente de Ica, declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación corriente de fojas 700 y siguientes presentado por el demandado RAFAEL JOSÉ FERNÁNDEZ GRADOS; por ende: **CONFIRMARON** la sentencia, contenida en la resolución número 38, su fecha 26 de enero del 2021, que corre de fojas 667 a 688, **en el extremo que** falla: **PRIMERO.-** Declarar de oficio la NULIDAD de la resolución N° 09, obrante a fojas 346/352 del expediente y del Acta de audiencia de Pruebas, obrante a fojas 611 y siguientes, únicamente en los extremos señalados en el considerando primero de la resolución; y, renovando los actos procesales se resuelve admitir el instrumental consistente en el mérito de Escritura Pública de Testamento otorgado



ante Notario Público de Lima Dr. Manuel Reátegui Tomatis, que corre a fijas 20/22 del expediente. **TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la tacha formulada por el demandado **RAFAEL JOSÉ FERNÁNDEZ GRADOS**, en su escrito de folios 142 y siguientes. **CUARTO:** Declarar **FUNDADA** la demanda de división y partición que corre a fojas 103/112 del expediente, interpuesta por **DIONISIO FERNANDEZ SANTAMARIA, MARIA DEL PILAR MILAGROS FERNANDEZ GRADOS** y **CARMEN ROSA FERNANDEZ GRADOS** en contra de **RAFAEL JOSE FERNANDEZ GRADOS**, en consecuencia, **ORDENO** la **división y partición** de los Inmuebles denominados: **(1)** El inmueble urbano sito en la **calle Domingo Elías N° 130** de la Urbanización Luren, distrito, provincia y departamento de Ica, que tiene un área de 374 m², inscrito en la Partida N° 02002720 de los Registros Públicos de Ica; y de los bienes agrícolas denominados: **(2) Parcela 92 de 3.3308 has.**, con U.C. N° 14752, ubicado en el sector Los Tronquitos del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida N° 11017843; **(3) El Potrero de 4.2223 has.**, con U.C. N° 02046, ubicado en el sector Santa Lucia del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida N° 40024707; **(4) El Potrero Lote 3 de 2.9100 has.**, con U.C. N° 02044, ubicado en el sector Santa Lucia del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida N° 40023079; **(5) El Potrero Lote 4 de 1.9100 has.**, con U.C. N° 65359, ubicado en el sector Santa Lucia del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida N° 40024359; **(6) San Luis Lote 2 de 4.6700 has.**, con U.C. N° 04384, ubicado en el sector San Matías del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida N° 40023660; **(7) San Luis Lote 3 de 5.2400 has.**, con U.C. N° 04382, ubicado en el sector San Matías del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida N° 40023044; **(8) El Milagro de 8.6400 has.**, ubicado en el sector San Matías del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida N° 40019626; y **(9) El Pilar de 5.4717 has.**, ubicado en el sector San Matías del distrito de Santiago – Ica, inscrito en la Partida N° 40019625, correspondiendo al 62.50% al cónyuge sobreviviente, Dionisio Fernández Santamaría, 12.5% a doña Carmen Rosa Fernández Grados, 12.5% a doña María del Pilar Milagros Fernández Grados y 12.5% a don Rafael José Fernández Grados, dando por finalizada la copropiedad de los bienes inmuebles, conforme a lo establecido por el artículo 992 del Código Civil. **QUINTO.-** Declarar **FUNDADA** la pretensión de adjudicación del bien inmueble ubicado en Calle Domingo Elías No. 130, Ica, en favor del cónyuge supérstite, Dionisio Fernández Santamaría, correspondiendo la partición de los bienes inmuebles, en ejecución de sentencia. Sin costas ni costos. NOTIFÍQUESE.-

SS.

SEDANO NÚÑEZ

CHAUCA PEÑALOZA

GONZALES NÚÑEZ